

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

## SECCION DOCTRINAL.

**Sobre la necesidad de que se releven del pago del derecho de hipotecas los censales de Cataluña, excepto en los casos que se espresan.**

Se nos ha remitido por uno de nuestros corresponsales de Barcelona, é insertamos con gusto el siguiente artículo, cuyas doctrinas no puede menos de aceptar, en su mayor parte, la redaccion de EL FARO por las sólidas razones que encierra. El *censal* de Cataluña es una de las instituciones diversas del derecho comun que aquel pais conserva en su legislacion positiva, como subsisten todavía allí la patria potestad mas estensa que la de Castilla; los derechos particulares de las viudas; los heredamientos, en especial en las capitulaciones matrimoniales; la legítima romana; la herencia de confianza y la subdivision del dominio útil en los censos enfiteúticos. El *censal* de Cataluña es una especie de censo consignativo cuando le acompaña la hipoteca general ó especial de bienes. Si puede ó no constituirse sin esta clase de garantías, es una cuestion no resuelta por los intérpretes, que la rehuyen cuidadosamente, tal vez porque tendrían que luchar con los estrictos principios del derecho para resolverlas; pero la verdad es que algunas veces solo se constituye con fiadores y otras sin ellos: cuando esto sucede, indudablemente la

accion que del contrato nazca será personal; pero si ademas se le junta una hipoteca ó una prenda, adquirirá el doble carácter de mixta de personal y real. En el primer caso, tendremos un contrato de mútuo; pero en el segundo tendremos ademas un acto *sui generis*, mezcla de mútuo de hipoteca ó peño, que en Cataluña toma el nombre de *censal*, y en Castilla se denomina *censo consignativo*.

Ahora bien: el verdadero censal, es decir, el que está garantido por el *derecho en la cosa*, debe regirse conforme á las reglas establecidas para los censos consignativos.

Desgracia es, muy lamentable, que con harta facilidad se haya admitido hasta ahora en Cataluña la hipoteca general en los *censales*, puesto que cuando se trata de hacerla efectiva, se tropieza con el obstáculo, muchas veces insuperable, de averiguar cuáles son los bienes que comprende. Las hipotecas deben basarse sobre dos condiciones indispensables, á saber: la publicidad y la especialidad, y este último requisito no se llenaba gravando de una manera genérica el haber del deudor. Afortunadamente se ha reconocido ya la necesidad de que se designe una finca ó cosa determinada en la constitucion de las hipotecas, y de aquí que hoy los oficios establecidos en las cabezas de partido judicial no puedan admitir al registro las escrituras en que terminantemente no quede consignada la designacion

especial de lo que se hipoteca. Creemos, pues, que la creacion del verdadero *censal* está hoy reducida en Cataluña al caso en que exista la especial hipoteca en la escritura de la imposición.

Claro es, por consiguiente, que cuando esto suceda, debe exigirse el pago del derecho ó impuesto de hipotecas igual al que se cobra en los censos consignativos en los demas puntos del reino; pero siempre que el *censal* no consista en otra cosa que en una obligación personal ó *jus ad rem*, ó solo contenga la hipoteca general de bienes, entonces no debe ni puede ser inscrita en el registro de hipotecas, segun los principios que hoy proclama nuestra legislación hipotecaria; principios consignados en las leyes recopiladas y en las recientes disposiciones espedidas por el ministerio de Hacienda, y que como sostiene muy bien el apreciable autor del siguiente artículo, exigen solo el pago del derecho y el registro, las transmisiones, los gravámenes especiales ó el uso de la propiedad inmueble.

Tal es nuestra opinion. Por lo demas, nosotros escitamos el celo del gobierno de S. M. para que acoja las indicaciones del señor autor del artículo, que creemos acertadas en la parte que están conformes con lo que acabamos de esponer. Tampoco rechazamos que se considere como un préstamo para el efecto del pago de un derecho, el *censal* que no vaya acompañado de hipoteca sobre cosa determinada. Y finalmente, convenimos en que se pongan los registros de hipotecas á cargo de jurisperitos experimentados, aprovechando esta coyuntura para recomendar la necesaria intervencion del ministerio de Gracia y Justicia en las medidas que se dictan por el ramo de Hacienda respecto al pago de derechos é inscripciones hipotecarias, pues solo así podrá llenar sabia y cumplidamente la institucion de los oficios de hipotecas, las altas miras que el legislador se propuso al plantearla.

PEDRO LOPEZ CLARÓS.

El artículo dice así:

«Constándome positivamente que los empleados del ramo de hipotecas en casi todos los partidos judiciales de Cataluña, por efecto sin duda de un escésivo celo en favor de los intereses de la hacienda pública, exigen y cobran derecho por las creaciones, traslaciones y redenciones de censales, equiparándolas á

las de los censos de que trata el real decreto de 23 de mayo de 1845, en su artículo 12, y sabiendo tambien que nunca han querido atender las justas reflexiones que para persuadirles de su ilegal proceder, les han hecho repetidas veces, por la via amigable, los escribanos autorizantes de aquellos instrumentos, cumpliendo el deber moral que su honrosa profesion les impone, de asegurar y defender los derechos de sus clientes; no puedo, por muchos motivos, dispensarme de dirigir á V. algunas observaciones que, si mereciesen el honor de figurar en las columnas de su apreciable periódico, del cual soy humilde suscriptor, podrian facilmente producir buenos resultados para el público, no menos que para los notarios, cuya dignidad debe estar muy interesada en la solución de este asunto.

»Ante todo debo hacer presente que el derecho municipal y consuetudinario de Cataluña introdujo y conserva todavia en nuestro pais, algunos contratos y actos que apenas son conocidos en los demas puntos del reino: entre ellos se cuenta el *censal*, cuya índole particular y diferencias esenciales que le separan del censo procuraré demostrar para que aparezca con toda claridad la esencion en que debe hallarse del derecho de hipotecas.

»*Censal* es el derecho de percibir una pension anual proporcionada por cierto precio *consistente en dinero* y con facultad de redimir. Este contrato viene á ser, pues, cuando se crea el derecho, un mútuo con interes del 3 por 100 anual; pero sin tiempo limitado para la devolucion del capital, que se deja á voluntad del que recibe el dinero; cuando se traslada á otra persona, habiendo sido creado anteriormente, viene á ser la cesion de un crédito por préstamo en los términos indicados, y cuando se redime, es ni mas ni menos que una simple carta de pago. Hé aquí las distintas vicisitudes del *censal*; y nótese que en él nunca interviene finca, porque aun cuando alguna vez esté garantizado con hipoteca especial, no por eso cambia su naturaleza. La accion que produce es siempre personal, y únicamente va acompañada de la real que causa la hipoteca si esta se constituye en finca determinada para seguridad de la obligación, pero semejante requisito no es indispensable al *censal*, puesto que sin él puede subsistir y subsiste.

»El censo, por al contrario, es el derecho de percibir anualmente cierta pension mediante *la entrega de alguna cosa*. Debe necesariamente estar radicado sobre una finca, en términos que si esta perece, se extingue tambien aquel, y por ello su sola imposición produce desde luego derecho en la cosa. Prescindiré de estenderme mas acerca del censo, porque su naturaleza y efectos son mas conocidos que los del *censal*, y por otra parte lo dicho basta para mi objeto.

»Consignadas ya las principales diferencias que distinguen enteramente el *censal* del censo, véase si la legislación sobre hipotecas puede considerarlos en algun modo iguales respecto al pago de derecho, como

lo pretenden los empleados públicos del ramo, fundados en la semejanza del nombre y en la analogía que á su vez existe entre uno y otro.

»La propiedad inmueble es la base del derecho y registro de hipotecas.» Hé aquí el principio sobre que descansa la legislación hipotecaria vigente; principio que no admite la mas pequeña escepcion; pues que, en virtud del mismo, no pueden devengar derecho, ni menos inscribirse en el registro público, los contratos donde haya obligacion general de bienes sin afectar finca determinada, como así se desprende de la naturaleza de la hipoteca y de la ley y real decreto con que se estableció el derecho, y lo confirma la circular de la direccion general, espedida con fecha 22 de abril de 1846.

»Concretándose ahora al derecho de hipotecas, pondré otro principio que sin duda precedió á su creacion. Tal es que el derecho de hipotecas está basado en la traslacion de dominio y de uso, entendiéndose siempre de bienes inmuebles. Así que, salvas algunas escepciones establecidas por consideracion, tan solo á ciertas personas, adeudan derecho las herencias, como tambien las ventas, donaciones, enfiteusis, permutas y demas contratos traslativos de dominio, comprendiéndose entre ellos el censo, y por último, le adeudan el usufructo y habitacion lo mismo que el arriendo y demas actos traslativos de uso; pero en ningun caso los devenga la hipoteca constituida para garantía de las restantes especies de contratos, como censal, préstamo, comodato y otros.

»Con estos antecedentes, bastantes ya por sí solos para resolver con acierto las cuestiones que me ocupa, descenderé sin embargo á las particularidades de ella para su mejor esclarecimiento.

»El real decreto de 23 de mayo de 1845 en su artículo 1.º califica de actos sujetos al derecho de hipotecas, entre otros, toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre bienes inmuebles; en el 2.º señala las personas que deben pagarlo, y en el 12 la cantidad en que ha de consistir, siendo muy digno de notar que este último artículo al decir: «En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias etc., explica perfectamente el sentido de la frase general ú otras cargas que se lee en el 1.º y 2.º, comprendiendo sólo las *pensiones alimenticias*. Estas son las únicas disposiciones en que se fundan cuantos pretenden que el censo devenga derecho. Ninguna de ellas, sin embargo, habla de censales; siendo inútil objetar que el legislador quiso comprenderlos bajo la denominacion de censos, porque atendida la notable diferencia que hay de unos á otros, hubiera destruido radicalmente los principios que le sirvieron de norma.

»Ademas, como otra prueba de la bondad de esos mismos principios y de que el legislador no pudo comprender los censales en sus espresadas disposiciones, con real decreto de 11 de junio de 1847, atendiendo sin duda, entre otros motivos, que podían

crearse pensiones alimenticias sin afectar propiedad alguna inmueble, á diferencia de los censos que por precision deben afectarlos, se dignó exonerarlas del derecho de hipotecas, de manera que desde entonces, de todas las cargas que pueden gravitar sobre bienes raices, solo los censos quedaron sujetos al pago de aquel derecho. Esta soberana resolucion nos enseña que debiendo gozar de tal esencion las pensiones alimenticias, sin embargo de que en un principio fueron comprendidas entre los actos que adeudaban derecho, ha de disfrutarla tambien, por igual razon, el censal, que por otra parte no fue incluido en aquellos actos.

»Otra disposicion legal puedo aun citar en corroboracion de los principios que llevo apuntados, y es la real orden de 7 de diciembre de 1848, por la que se establece el medio por 100 sobre los préstamos. El legislador se abstuvo muy bien de calificar de derecho de hipotecas este nuevo impuesto, en razon á que los mútuos por su naturaleza, nada tienen que ver con la propiedad inmueble, y, de ahí es que dicha real orden no forma parte del sistema hipotecario. Lo mismo sucederia respecto al censal, si el gobierno creyese conveniente sujetarle al pago de algun derecho, atendida la afinidad ó semejanza que tiene con el préstamo.

»En conclusion: Las cargas que pueden afectar á un predio, se dividen en intrínsecas y estrínsecas; aquellas son las que con algun carácter de perpetuidad, están impuestas sobre la finca de tal manera que no pueden ser separadas de ella sin dejar de existir, y estas son las que han sido creadas bajo una índole temporal, con hipotecas de cosas raices, sin gravitar virtualmente sobre ninguna de ellas: las primeras son los censos, es decir, los derechos impuestos primariamente en la cosa sin respeto á la persona; y las segundas los censales, debitorios, dotes, etc., esto es, unos derechos crecidos sobre la persona sin consideracion á la cosa. Las cargas intrínsecas, como los censos, están sujetas al pago de derecho; pero las estrínsecas, como los censales, no deben estarlo, pues aquellas afectan una propiedad inmueble en términos de causarle menos valor cuando se vende, y por consiguiente menos interes al tesoro nacional, disminucion que es justo le sea compensada en algun modo, y esto se verifica al crearse, trasladarse ó redimirse las tales cargas mediante el pago del derecho establecido, al paso que las estrínsecas no dan á la finca mas ni menos valor del que en sí tiene, y en nada influyen acerca de la cantidad que ha de percibir la hacienda pública por derecho cuando se enajena el predio, puesto que al practicarse la liquidacion no se rebajan del precio, al contrario de los censos que siempre se deducen por entero.»

Sin embargo de las reales disposiciones y doctrina legal que dejó consignadas, los encargados del registro de hipotecas y demas empleados del ramo en Cataluña han exigido y cobrado derecho, desde el tiempo

en que se estableció hasta el presente, por las creaciones, traslaciones y redenciones de censales que durante dicha época se han celebrado, como si hubiesen sido de censos, y lo que es casi incomprensible, algunos han registrado en hipotecas, previo el pago de derecho, la erección de un censal creado sin obligación siquiera de finca determinada y que tampoco se había inscrito en el registro público. El contador del partido de Granollers ha dado recientemente un ejemplo de ello, y á la verdad no puede imaginarse cómo habrá sabido vencer una imposibilidad de derecho tan manifiesta.

El mal queda en evidencia; permítaseme ahora exponer ligeramente sus consecuencias é indicar despues el remedio. Amargas quejas de parte de aquellos que para extinguir de sus bienes cargas estrínsecas se han visto precisados á pagar un derecho inmerecido, y de otros que con tal experiencia se retraen de hacer lo propio; y por resultado de ese descontento particular, la desconfianza y aun aversion que últimamente inspiran á ciertas clases de la sociedad los empleados de hacienda pública, y que tal vez provenirá casi siempre de la excesiva actividad y celo con que quieren atender y cumplir sus deberes. Estas son las consecuencias, bien poco lisonjeras para nadie y mucho menos para los que dirigen la administración pública. Que los encargados del registro de hipotecas y de la liquidación del impuesto sean abogados ó bien escribanos que hayan cursado el derecho. Este es el remedio; pero como quiera que, á pesar de ser muy sencillo, no pueda por ahora plantearse, creo muy conveniente publicar desde luego, por medio de un periódico importante como EL FARO, estas observaciones, á fin de que llegando á conocimiento de quien corresponda, deje de cobrarse en lo sucesivo derecho de hipotecas por las censales, sin necesidad de que para su esención, acudan los interesados al superior competente; en lo cual, además de la conveniencia pública, está interesada la reputación de inteligentes y probos con que son justamente distinguidos los notarios en Cataluña.

B. B.

**Clasificación de la magistratura.** La sección establecida por el real decreto de 7 de marzo último, para evacuar tan importante cometido, continua sus trabajos, si bien con alguna lentitud, por falta acaso de los brazos auxiliares que necesita en tan delicadas operaciones. Reúnese la sección dos veces á la semana y segun nuestros informes, está clasificando en la actualidad á los regentes de audiencias de las provincias, y ministros presidentes de sala de la de Madrid, que se hallan equiparados en el párrafo 4.º del artículo 5.º del referido real decreto. Faltan por conseguir que clasificar dos categorías en la magistratura, y además las tres que comprende la judicatura. De forma que las categorías más numerosas, son las que todavía están sin arreglar.

En orden del ministerio fiscal, apesar del celo é incansable laboriosidad del digno señor fiscal del tribunal supremo de justicia, van los trabajos poco adelantados, lo cual depende, como repetidas veces hemos clamado en EL FARO, de no tener este importante destino auxiliares inteligentes, que disfrutando de un carácter determinado en la carrera fiscal, y poseyendo los conocimientos necesarios, pudieran ocuparse de estas operaciones estadísticas bajo la dirección del señor fiscal, ó al menos de uno de los abogados fiscales, bajo la vigilancia y alta inspección de aquel. Confiar á un funcionario cargos graves y penosos y no facilitarle los medios indispensables para cumplirlos, es lo mismo que pedir imposibles.

Desearíamos que el señor ministro de Gracia y Justicia que tanto celo ha demostrado en estas materias, tomara en consideración las indicaciones que nos permitimos dirigirle, sin más interés que el del servicio público, y con el deseo de que su pensamiento, en el que hay mucho de bueno, se realice y no quede esterilizado y muerto, como tantos otros proyectos de reformas útiles, anunciados varias veces y agitados con fervor en los primeros momentos del entusiasmo, pero condenados despues á un lamentable olvido.

## SECCION DE TRIBUNALES.

**Continúa la reseña de la defensa pronunciada por don Simon Santos Lerin, en pleito sobre nulidad de un matrimonio, ante el tribunal de la Rota.**

Dejamos nuestra tarea en el número precedente en el momento en que el Sr. Lerin iba á tratar cuál sería el tiempo que la sagrada congregación de cardenales consideró como suficiente para adquirir los alienígenas parroquialidad, cuando dijo: *Matrimonium contrahitur, inter duos alienigenas, et á parvotempore in aliquo loco habitantes.*

El Sr. Lerin considera que esa locución como todas las cosas, puede entenderse en un sentido absoluto ó relativo. «En un sentido relativo, dice, nada es poco, ni nada es mucho. Un día con relación á un siglo ó á la eternidad es nada, absolutamente nada; pero un día con relación al estado moral de un hombre que arde en un fuego vivísimo por satisfacer la pasión del amor que ha logrado inspirarle una mujer, ó con relación á la premura de tiempo que aqueja al que tiene que emprender una larga peregrinación, marchar al campo de batalla, ó ausentarse á los dominios españoles de Ultramar (como justamente acontecía en el caso actual á D. Fulgencio de Sala), un día, repito, con respecto á este hombre, es un siglo. Este día, horas quizá, pueden decidir de la suerte y del porvenir de los comprendidos en las hipótesis que acabo de presentar.

»En un sentido absoluto, por el contrario, y en la

acepcion usual y comun de las palabras, *parvo tempore* poco tiempo, algun tiempo, cualquiera tiempo, indica uno, dos ó tres dias: y por punto general tratándose de la conveniencia de efectuar un matrimonio acordado, es si se quiere un tiempo menor. No hay, pues, fijado por la ley tiempo alguno á los *alienigenas* para celebrar su matrimonio ante el párroco de la demarcacion de la feligresía en que habitan; luego no habiéndolo fijado la ley, no puede sin arbitrariedad fijarse por el magistrado, y debe bastar un dia.»

Cita las opiniones de Fannano, Billasar y otros escritores de derecho canónico, que acordes en el principio que ha sentado, esceptúan, no obstante, el caso en que el alienígena se encuentre en aquella parroquia, por causa de recreo ó de ejercicios rurales y combate la opinion de que el derecho de parroquialidad no se constituye por sola la habitacion en una parroquia mientras no esté acompañada del ánimo ó intencion de permanecer en ella.

Esta intencion no puede, á juicio del Sr. Lerin, referirse á la habitacion que se gana, sino á la que se pierde, esto es: la limitacion al principio sentado, en la hipótesis de que una persona tome habitacion en una nueva parroquia tan solo *por causa de recreo ó de ejercicios rurales*, no tiene, en su concepto, fundamento en la falta de intencion ó ánimo de permanecer *precisamente* en el pueblo donde se ha trasladado, sino en la intencion y ánimo que esa ausencia momentánea de su verdadero domicilio supone en el que le ha dejado de *no perderle* y de *volver* á él, limitacion juiciosa que, como todas las escepciones, lejos de destruir la regla general la confirma.

«La regla es, añade con mucha oportunidad el distinguido letrado, que ningun individuo que profese la religion cristiana esté privado un solo dia, un solo momento, si se quiere, de ejercer el derecho natural que tiene toda persona humana de contraer matrimonio, cuando así lo exijan su bienestar y conveniencia. Pues bien: este principio no se destruye en manera alguna por la escepcion, puesto que ese hombre que ha dejado su habitacion ordinaria y permanente por causa de *recreacion ó de ejercicios rurales*, no está privado de parroquialidad para contraer matrimonio; él la tiene, no puede quejarse ni decir que la Iglesia y la sociedad le han abandonado; cátese en buen hora cuando quiera, pero hágalo ante su propio párroco.

»Mas si se exigiese que un hombre que ha dejado su domicilio con ánimo verdadero de abandonarlo para siempre, y que por lo tanto ha perdido su feligresía, si se estableciese que ese hombre no puede casarse en la parroquia de su nueva habitacion, á no ser que tenga ánimo de permanecer en ella, y realmente no tuviera tal ánimo por no ser así conforme á sus intereses ó á sus circunstancias particulares, vendria á resultar que ese hombre sin parroquialidad en parte alguna para contraer matrimonio, se veria privado del ejercicio de un derecho natural, el mas sagrado,

y lanzado ignominiosamente del gremio de la Iglesia.

»Hay mas todavía: en el caso hipotético de que ese hombre tuviese convenido un enlace matrimonial y necesidad de realizarlo sin la menor demora, no encontrando un párroco que quisiera casarlo si manifestaba la verdadera disposicion de su espíritu, ó sea la falta de intencion de permanecer en el pueblo en que habia tomado su nueva habitacion, ese hombre, luchando entre los deberes de su conciencia y su conveniencia particular, engañaria, quizá, al párroco de que se trata, y como de *ocultis non judicat Ecclesia*, resultaria que la sociedad y la Iglesia tendrian que reconocer por válido y legítimo un matrimonio nulo é irritado ante los ojos de Dios y de la ley. Esto seria incurrir, aunque por distinto camino, en los mismos inconvenientes que con sobrada razon quiso salvar el concilio de Trento, al establecer la necesidad de que asistiesen al matrimonio el párroco y los testigos.»

Examina en seguida el Sr. Lerin la causa de que escritores muy recomendables por otra parte, hayan caido en el error de exigir precisamente ánimo ó intencion de permanecer en la habitacion á que se ha trasladado un *alienigena* para poder contraer válidamente matrimonio ante el párroco de aquella feligresía, y cree que ha sido el haberse separado del texto y espíritu de los canones establecidos por la Iglesia, dando á la palabra *habitacion* un significado que no tiene, y atribuyéndola caracteres y distintivos que solo son propios de la palabra *vecindad*. De la confusion de palabras ha venido, en su concepto, la confusion de ideas y todo se ha involucrado sin criterio ni discernimiento.

La palabra *habitacion* que usa la congregacion de intérpretes, y la de *vecindad* de que se sirven los escritores á quienes alude el Sr. Lerin, son, así lo asegura, cosas enteramente distintas.

«Precisemos, pues, dice, el sentido de las palabras, porque entre la fraseologia viciosa y el pensamiento erróneo ó el falso razonamiento existe una reciprocidad de accion peligrosa. Para adquirir la *vecindad* ó domicilio en cuanto á los efectos civiles, se necesita efectivamente *habitacion* y *ánimo* de permanecer, porque la *vecindad* es un contrato en virtud del cual se obliga el que la adquiere á soportar la parte de cargas comunales que le corresponda, al mismo tiempo que recaba todas las ventajas y derechos de la ciudad. Como para todo contrato se requiere capacidad y consentimiento en los contrayentes, razon porque la *vecindad* se compara frecuentemente con la posesion, la cual no se adquiere tampoco con la toma material de la cosa si no está acompañada del ánimo de adquirirla. Este consentimiento é intencion se esteriorizan por medio de un establecimiento industrial, comercial ó agrícola, abierto en el punto donde vive el hombre ó por medio de la compra ó adquisicion de fincas

rústicas ó urbanas, que establezcan un fuerte vínculo, un brazo legal y moral entre el hombre y el suelo en que pisa. Nada de esto se necesita para adquirir simplemente la habitacion en cuanto á los efectos del matrimonio. De lo contrario se seguiría, que como un *alienígena* ó mero habitante carece de todo vínculo legal y lazo ostensible que le una con el pueblo en que habita, sería imposible, ó al menos muy difícil de probar el estremo de la intencion de permanecer, ó no, en aquel punto, por un tiempo mas ó menos largo.

«Un establecimiento público, en efecto, ó el arraigo en un pueblo, esteriorizan convenientemente la intencion y ánimo de permanecer en él. ¿Mas de qué forma exterior podrá servirse un alienígena para revelar ese pensamiento? Tan solo de la escritura ó de la palabra, modos artificiales que no podrian nunca dar una garantía eficaz de su certeza á la iglesia ni á la sociedad, y que por su propia insuficiencia y equívoco concepto, darian pábulo á infinidad de litigios sobre nulidad de los matrimonios contraidos por esta clase de personas. ¿Podrá sostenerse que tal haya sido la intencion del concilio tridentino y de la sagrada congregacion de intérpretes?

«Tan no es así, que todavía se estima por válido y subsistente el matrimonio contraido *ante una intencion espresa y declarada* de no permanecer en la parroquia en que se celebra, con tal que haya trascurrido algun tiempo desde que el alienígena se trasladara á ella. ¿Pero cuál será este tiempo? Hé aquí otra vez divididos en opiniones, no solo los escritores que se han ocupado de esta materia, sino hasta los distintos pueblos que han legislado sobre la misma. Entre tan opuestas opiniones, quiero admitir, dice el letrado, como mas adversa, la de los que sostienen que es necesaria la intencion y ánimo de permanecer en el pueblo á donde pasa á habitar un alienígena para la validez del matrimonio. ¿Cuánto tiempo de habitacion se necesita en el sentir de estos mismos escritores? *Un dia*; nada mas que *un solo dia*, y aun añaden que en el caso de existir el ánimo de permanecer en la nueva habitacion, el matrimonio del alienígena sería válido, aunque hubiese abandonado la anterior, *in fraudem proprii parochi*, y sostienen su dictamen al abrigo del precepto legal, de que nadie que usa de su derecho comete dolo ó fraude. *Nullus autem videtur dolo facere, qui utitur jure suo*.

«La costumbre, por último, que es la mejor interpretacion de las leyes, la costumbre y la práctica constante seguidas en España, Portugal y Cerdeña, en cuyos dominios impera sola y sin modificacion de ninguna clase la legislacion canónica relativamente al matrimonio, vienen á corroborar de una manera absoluta y concluyente la doctrina que acabo de esponer, la cual se reasume en las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> Los alienígenas adquieren el derecho de par-

roquialidad para el matrimonio, por la sola habitacion en el pueblo á donde se trasladan, independientemente del ánimo ó intencion de permanecer en él por un tiempo mas ó menos largo.

2.<sup>a</sup> Se exceptúa el caso en que la traslacion á otro pueblo se haga por causa de recreo ó de ejercicios rurales, ó de cualquiera otro negocio que por su propia índole y naturaleza revele la intencion de volver á su antigua habitacion.

3.<sup>a</sup> Fuera del caso exceptuado, adquieren los alienígenas el derecho de parroquialidad para el matrimonio, aunque sea en ellos clara y esplicita la intencion de no permanecer por un tiempo fijo en el pueblo en que habitan.

4.<sup>a</sup> Aun en sentir de los que opinan ser necesaria la intencion de permanecer por todo un año ó la mayor parte de él, basta un solo dia de habitacion para poder titularse el alienígena feligrés de la parroquia en que habita, sin que obste el que la traslacion se haya verificado á impulsos del deseo de recibir la bendicion nupcial de un párroco mas bien que de otro.»

Planteadas y de esta suerte resuelta la cuestion de derecho, el Sr. Lerin aplica los principios que ha sentado á la de hecho; rebate las objeciones contrarias y sostiene que ó doña María Africa Acevedo era como *alienígena* feligresa del prior de San Juan de Acre en la época en que se casó, ó no tenia parroquialidad reconocida en ninguna parte como *indígena ni alienígena*. En el primer caso la cuestion perdía todo su interes y dejaba de serlo. En el segundo la Iglesia se adelantaba á proteger y amparar esa que el Sr. Lerin llama víctima de la inconstancia y veleidad de un marido celoso, y declarándola comprendida en la clase de los vagos, imprimía á su permanencia momentánea en aquella colacion el sello de una feligresía ejecutoria.

La falta de libertad de D. Fulgencio Sala, y la declaracion de nulidad de los matrimonios celebrados en el priorato de San Juan de Acre, entre personas que no tenian una yecindad dentro de su demarcacion, fueron objeto de la última parte del discurso del Sr. Lerin que nos ocupará el número próximo.

**Célebre proceso.** El que se está instruyendo contra el ex-comisario de policia D. Pablo José Rodríguez y otros consortes, que, como ya saben nuestros lectores, fue remitido á la capitanía general de Madrid por el juez de primera instancia de Alcalá de Henares que dirigió con el mayor celo sus primeras diligencias, sigue su curso sustanciándose en consejo de guerra, con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

Como la causa es grave y complicada, y son muchos los reos y muchos mas los delitos porque se procede, se han formado diferentes piezas separadas, para que no embaracen el curso del ramo principal. Este se halla

todavía en sumario: algunas de aquellas están ya en plenario y próximas á verse, de cuyo acto público informaremos oportunamente á nuestros lectores.

Circunspecto siempre EL FARO NACIONAL en estos negocios, y mas cuando son de naturaleza tan grave y delicada en que una palabra imprudente podría comprometer los intereses de la vindicta pública, ó la suerte de los acusados, que todavía no han sido declarados reos, no podemos entrar en pormenores, ínterin la causa no salga del estado de sumario. Hacemos, sin embargo, estas ligeras indicaciones sobre el curso que llevan los autos, porque no puede omitirlos un periódico de tribunales como el nuestro, tratándose de un proceso en el que aparecen crímenes horribles, y sobre el cual está fija la curiosidad pública, haciéndose por cada cual multitud de comentarios, mas ó menos fundados si se quiere, pero imprudentes y prematuros, mientras no se vean con claridad los hechos, y se sepa la parte que cabe en ellos á cada uno de los acusados.

Lo que sí puede decirse desde luego, es que la causa de que se trata, así que se descorra el velo que hoy oculta sus misterios, ha de producir en el país una sensación de horror que hará olvidar cuanto de mas repugnante y abominable nos ofrece el presente siglo en materia de procesos criminales.

**Sacrilegio horrible.** En la tarde del día en que se publicó nuestro número anterior, y cuando ya estaba este tirado, se divulgó por la capital la noticia de un crimen horroroso, de cuya especie se cuentan por fortuna pocos ejemplares en la católica España.

Manuel Buzon, de oficio zapatero, enfermo convaleciente en el hospital de San Juan de Dios, manifestó deseos de recibir la sagrada Eucaristía el día 4 del corriente, y dispuesto al parecer para tan religioso acto, y verificado este, luego que se ausentó el sacerdote sacó de su boca la Santa Forma, y con la impiedad mas inaudita la pegó en un azulejo de la pared, y despues la arrojó al suelo dejándola pegada en un banquillo de su cama.

Horrorizados los demas enfermos á vista de tan espantoso crimen, lo pusieron en conocimiento del director del establecimiento, quien dió parte á la autoridad, disponiendo ademas que los señores sacerdotes D. José Joaquin Cafranga, D. Severiano Basilio y Don Benito Noriega recogiesen aquel divino objeto, tan impiamente profanado, y previas las operaciones de raspar escrupulosamente los sitios donde habia tocado la hostia, la condugesen en procesion al sagrario de la capilla, donde se rezaron las preces que establece la Iglesia para estos casos, en desagravio de la divina magestad ofendida.

A estas noticias, que llenaron de horror al piadoso vecindario de Madrid, podemos añadir hoy que sobre tan horrendo sacrilegio se está instruyendo la competente causa en el juzgado del Sr. Morphy, quien lo mismo que el escribano actuario, proceden con la

mayor actividad, hasta el punto de que en los pocos dias que van trascurridos han recibido ya diferentes declaraciones á los enfermos de la sala donde se hallaba el reo sacrilego, á los enfermeros, sacerdotes, y celadores de barrio que acudieron á la noticia del crimen y á otras varias personas. Dícese que el reo se muestra impasible y al parecer sereno, lo que revela una estupidez ó maldad inaudita. Muy pronto se le recibirá la confesion con cargos, y entrando el proceso en el terreno de la publicidad podremos dar mas noticias, satisfaciendo la justa curiosidad de nuestros lectores con cuantos datos y pormenores podamos recoger.

## EXTRACTOS OFICIALES.

**Gaceta del 5.** Reales decretos, fecha del 3, nombrando gobernador de la provincia de Almería, á don Luis Antonio Meoro, que lo es de la de Albacete; de esta, á D. Miguel Dordá, que lo es de Soria; de esta, á D. Antonio Alegre Dolz, gobernador de Teruel, para la cual se nombra á D. Miguel Rives, que ha sido intendente.

**Idem del 6.** Ley para el arreglo de la deuda del Estado, sancionada por S. M. en 3 del actual.

**Idem del 7.** Real órden, fecha 31 del pasado, mandando que en las requisitorias que se dirijan á la guardia civil, se hagan constar lo mas detalladamente posible todas las señas y circunstancias personales del sugeto que deba ser aprehendido.

**Idem del 8.** Ley de arreglo de la deuda del tesoro, sancionada por S. M. en 6 del actual.

**Idem del 9.** No contiene documento oficial.

## VARIEDADES.

### ACADEMIA DE LEGISLACION DE TOLOSA.

CONCURSO DE 1852.

Correspondiendo debidamente al honroso concepto que en varios puntos del extranjero se dispensa á EL FARO NACIONAL, hasta el extremo de pedirsenos de Paris diferentes números con el fin de traducir y publicar algunos de sus artículos en el importante periódico francés *Le Moniteur*, y dispuestos al mismo tiempo á complacer á la ACADEMIA DE LEGISLACION de Tolosa de Francia que desea publicar su pensamiento en España por conducto de nuestro periódico, insertamos el siguiente programa de los premios que ofrece la referida corporacion en el concurso general que ha abierto para el año próximo.

El tema de los trabajos que han de presentarse es el siguiente:

**Exámen crítico de las disposiciones sobre la propiedad moviliaria en Francia.**

«Para fijar el sentido y objeto de esta proposicion, la academia manifiesta en su programa que los autores

de las MEMORIAS deberán considerar el estado económico de la sociedad en la época en que se redactaron los códigos franceses; indagando el espíritu que ha dirigido al legislador en sus disposiciones acerca de la propiedad moviliaria. Apreciará la influencia que el acrecentamiento de la riqueza moviliaria desde su promulgación, debe ejercer en la interpretación y aplicación de las leyes francesas, bajo las diversas relaciones de la adquisición, conservación y transmisión de los bienes semovientes. Examinará los medios que la doctrina y la jurisprudencia han indicado ó que la analogía pueda sugerir para llenar con los recursos que suministre la legislación actual, los vacíos que se observen en su texto acerca del particular. Por último, deberá proponer, si ha lugar á ello, las reformas que convenga indicar á la atención de los legisladores.

El premio consistirá en una *medalla de oro* del valor de 300 francos.

Además del premio, la academia se reserva decretar menciones honoríficas.

Las memorias deberán dirigirse francas de porte á Mr. Bénech, profesor en la facultad de derecho, secretario perpétuo de la academia, plaza de San Esteban, quien dará un recibo; solo se admitirán hasta el 31 de marzo de 1852.

Cada autor escribirá á la cabeza de su memoria dos lemas ó epígrafes, uno en latín y el otro en francés, y los transcribirá en el sobre de un pliego cerrado que contendrá su nombre, señas y dirección.»

La materia que propone la academia al examen de los jurisconsultos es de gran importancia, no solo para el derecho civil francés, sino también para el español y general de Europa: y esta consideración nos ha movido también á insertar el presente anuncio. Contando nuestro país jurisconsultos eminentes y que conocen muy á fondo las costumbres y la legislación francesa, tal vez quiera alguno acudir al palenque literario que abre la ACADEMIA, y disputar el premio. La Francia que cuenta como el más sabio de sus médicos al ilustre español Sr. Orfila, dignísimo decano de la facultad de medicina de París, reconoce sin duda, que el talento no tiene patria determinada, y ha dado más de una vez el laudable ejemplo de honrar en los concursos literarios á los sabios extranjeros con preferencia á sus propios hijos. Así recordamos que lo hizo en cierta ocasión con nuestro eminente literato señor Martínez de la Rosa, eligiéndolo presidente del Instituto Real de Francia, en competencia con varios sabios franceses y de otros países.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Reelección probable.** En la reunión electoral celebrada en Sevilla por el primer distrito de aquella ciudad, se acordó casi por unanimidad la reelección del Sr. Cortina.

**—Consulta.** Tenemos entendido que el tribunal supremo de Justicia ha evacuado una consulta que le ha sido dirigida por el gobierno acerca de un negocio de alta importancia, si mal no estamos informados; el ministro de Gracia y Justicia había sometido entre otras á la deliberación del tribunal, las siguientes cuestiones:

«¿Existe el fuero de extranjería? ¿Caso de existir es conveniente? ¿Qué tribunales deben conocer de

los negocios sujetos á ese fuero? ¿Debe existir en lo civil y en lo criminal?»

El tribunal, como no podía menos de suceder, pasó el expediente al muy digno fiscal, quien, según tenemos entendido, estendió por sí un luminoso informe, en el cual ha examinado la cuestión detenidamente teniendo en cuenta los diferentes tratados vigentes con diversas naciones y las doctrinas de los más distinguidos escritores.

El tribunal, no obstante, no se ha conformado con el dictámen fiscal y ha estendido á su vez un informe razonado, no menos brillante que el del ilustre jefe del ministerio público en España.

Estamos dando los pasos necesarios para adquirir tan importantes documentos, y si lo logramos, como es de esperar, los daremos en nuestras columnas el preferente puesto que reclaman por la importancia de la materia y lo autorizado de las personas que los han estendido.

**—Protesta.** Los acreedores holandeses de nuestro gobierno han protestado contra la ley de arreglo de la deuda hecha últimamente en córtes y sancionada por S. M.

**—Bibliografía.** El señor marqués de Miraflores ha publicado un interesante opúsculo titulado: *Luis Felipe de Orleans, último rey de los franceses y su época*. El autor hace las más juiciosas reflexiones acerca de una época tan fecunda en sucesos importantes.

## ANUNCIO OFICIAL.

### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

#### COMISION CENTRAL.

El dividendo primero de este año es del 10 por 100, pagadero por mitad en dos plazos de tres meses cada uno. El primero concluyó en 15 de mayo y termina el segundo en 16 del corriente. Madrid 9 de agosto de 1851.—Juan García de Quirós, secretario.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.** EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Baillière y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaraz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

#### MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1851.